

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00196 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JESÚS HUMBERTO GAITÁN RONDÓN, en condición de Presidente de la FEDERACIÓN NACIONAL AMBIENTAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – “FEDEUSCTRAB AMBIENTAL”, contra MINISTERIO DE TRABAJO – Dirección Territorial de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El ciudadano Jesús Humberto Gaitán Rondón promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de asociación sindical, igualdad, debido proceso y petición; y, en consecuencia, solicitó que, tutelados las aludidas garantías, se le ordene al Ministerio accionado “...se entregue la Certificación del Depósito **de cambio parcial de Comité Ejecutivo de “FEDEUSCTRAB AMBIENTAL”**, previa realizada la Inscripción de la organización Sindical acorde al Decreto 1072 de 2015.”

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 01 de febrero de 2023 radicó ante la convocada, por medios electrónicos, el “*trámite de depósito sindical de cambio parcial de Comité Ejecutivo de la FEDERACION NACIONAL AMBIENTAL DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “FEDEUSCTRAB AMBIENTAL”* Numero de Radicado: 13EE2023721100000003815”; del cual, transcurridos más de 60 días no ha obtenido respuesta, superando el término legal para ello, sin que se haya solucionado la identidad del sindicato para poder ejercer sus funciones de carácter local y regional.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO – Dirección Territorial de Bogotá-, con el fin que rindiera un informe detallado sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela;

En respuesta, la citada cartera manifestó que, mediante memorando No. 08SI2023721100000002106 del 20 de abril de 2023, el Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Trámites Dirección Territorial de Bogotá, remitió al Grupo

de Archivo Sindical de esa entidad, toda la documentación que da cuenta del registro de inscripción de la Junta Directiva Sindical solicitada por FEDERACIÓN NACIONAL AMBIENTAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – “FEDEUSCTRAB AMBIENTAL”. Por lo tanto, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración a los derechos a la asociación sindical, debido proceso y petición. En primera medida debe recordarse que el derecho de asociación sindical se encuentra establecido en el artículo 39 Superior que dispone que todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal. Adicionalmente, establece que su reconocimiento jurídico se produce con la inscripción del acta de constitución y la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Asimismo, la normativa reconoce a los representantes sindicales el fuero y todas las garantías que necesiten para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de asociación sindical tiene una estrecha relación con el de libertad sindical en la medida en que éste permite el cumplimiento de sus fines. En ese sentido, el Alto Tribunal lo definió *“la facultad de toda persona para comprometerse con otra en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el estado (...) y abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni*

*directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución”.*¹

En lo que respecta al derecho al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que *“el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”*²

Frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y

¹ Sentencia C-399 de 1999. Reiterada en Sentencia T-619/16

² Sentencia C-641 de 2002

aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.3. En el caso de estudio, el accionante manifestó que 01 de febrero de 2023 radicó ante la convocada, por medios electrónicos, el *"trámite de depósito sindical de cambio parcial de Comité Ejecutivo de la FEDERACION NACIONAL AMBIENTAL DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "FEDEUSCTRAB AMBIENTAL"* Numero de Radicado: 13EE2023721100000003815", del que no ha obtenido respuesta, por lo que pretende que a través de la presente acción, se entregue la certificación del depósito de cambio parcial de Comité Ejecutivo de esa asociación sindical.

Frente a lo anterior, es menester precisar que el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo dispone, respecto a la situación en particular que *"...Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto..."*. A su vez, el artículo 363 ibídem preceptúa que *"...Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente..."*

De igual manera, a efectos de determinar el tiempo con el que cuenta el Ministerio de Trabajo para resolver la petición elevada por la organización

sindical, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 1072 de 2015, dispone en su artículo 2.2.2.1.3., que, *“La inscripción de las juntas directivas sindicales corresponde a los funcionarios que para el efecto designe el Ministerio del Trabajo. El funcionario competente dispondrá de un término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud en el Ministerio de Trabajo, para inscribir, formular objeciones o negar la inscripción. En caso de que la solicitud de inscripción no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, el funcionario del conocimiento formulará mediante auto de trámite a los peticionarios, las objeciones a que haya lugar, a fin de que se efectúen las correcciones necesarias. Presentada la solicitud corregida, el funcionario dispondrá de un término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su radicación, para resolver sobre la misma...”*

2.4. Con la respuesta otorgada por la accionada, se observa que mediante memorando interno No. 08SI202372110000002106 del 20 de abril de 2023, se remitió al Grupo de Archivo Sindical de esa entidad, la documentación que da cuenta del registro de inscripción de la Junta Directiva Sindical solicitada por FEDERACIÓN NACIONAL AMBIENTAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – “FEDEUSCTRAB AMBIENTAL”. Asimismo, se aportó copia del documento denominado “CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” de fecha 19 de abril de 2023, solicitado por el accionante mediante la presente queja constitucional, y en el que se evidencia la firma del demandante JESÚS HUMBERTO GAITÁN RONDÓN (archivo 019).

Así las cosas, encuentra el despacho que las pretensiones del actor fueron atendidas, pues el documento requerido le fue expedido con posterioridad a la presentación de la acción de tutela, y del mismo tuvo conocimiento el actor, por cuanto se encuentra suscrito por él; además obra en el expediente y a su disposición.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a las garantías fundamentales invocadas, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, ven el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por JESÚS HUMBERTO GAITÁN RONDÓN, en condición de Presidente de la FEDERACIÓN NACIONAL AMBIENTAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – “FEDEUSCTRAB AMBIENTAL”, contra MINISTERIO DE TRABAJO – Dirección Territorial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-2023-00196

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd32b9b2635801c46040d8c5ec58711bbe39c0916d8c6c448f05cdacc2a027**

Documento generado en 28/04/2023 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>